

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-106/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, incluyendo al municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 12 de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/352/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, mediante oficio sin número, el Presidente Municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales de las 3 últimas elecciones de dicho municipio

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “...



con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra Entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de libre determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de libre determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea comunitaria, constituye una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la Entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho, los municipios indígenas tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido dictamen se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación.**

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente dictamen identifica el método electoral del municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de los concejales municipales. Para identificar el método de la elección de Concejales del



municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III; así como el dictamen aprobado por este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN JUAN TEITIPAC, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN JUAN TEITIPAC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	El primer domingo de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietario(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Educación; y 5. Regiduría de Salud.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios y suplentes: 3 años.

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Asamblea general comunitaria y mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Se presentan a los candidatos por ternas, los ciudadanos ejercen su voto alzando la mano.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

En base a la información proporcionada por la autoridad municipal, no se realiza actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridad Municipal emite la convocatoria 15 días antes de la elección;
- II. La convocatoria se hace pública fijándola en lugares estratégicos; como clínica, parque etc., se anuncia también mediante micrófono, asimismo los tiquitlatos y jueces hacen un recorrido con el tambor y la concha de caracol la cual se extiende hasta las dos de la mañana o el tiempo en que tarden en recorrer la población;
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas originarios del municipio, los que viven fuera acuden solo a votar pero no pueden ser votados, porque no cumplen con el escalafón de los diferentes servicios que hay en la comunidad;
- IV. La Asamblea de elección se realiza en la cancha Municipal de la cabecera municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca;
- V. La Asamblea nombra a los integrantes de la Mesa de Los Debates misma que conduce la asamblea de elección;
- VI. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal;
- VII. La y los candidatos son propuestos por ternas, y el voto se emite levantando la mano;
- VIII. Se levanta el acta correspondiente firmada por todos los asistentes y la Autoridad municipal en funciones;
- IX. La documentación se remite al IEEPCO.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

En el año 2013 mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-142/2013 el Consejo General



del IEEPCO calificó como válida la elección. Este acuerdo que fue impugnado ante el Tribunal Electoral local, dando origen al expediente JDC/01/2014, en donde se argumentó que no se emitió convocatoria y que no cumplieron los requisitos de elegibilidad, Al resolver el Tribunal determinó declarar infundados los agravios y confirmar la validez de la elección. La sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-112/2014, en el que se confirmó la validez de la elección. En el año 2016 mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2016 se calificó como válida la elección ordinaria. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral local argumentando como agravios que se modificó el lugar y método de la elección, dando lugar al expediente JDCI/148/2017, reconducido a JN1 /35/2017 en cuya sentencia se confirmó la validez de la elección. La sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, expediente SX-JDC-83/2017, en que se determinó desechar la demanda por no haberse presentado en los plazos establecidos.

<p>VII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>A) CONCEJALES HOMBRES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Haber Cumplido 18 Años; - Ser originario de la comunidad; - Estar viviendo cinco años consecutivos dentro de la población antes de la elección; - No Tener antecedentes penales; - Estar al corriente con sus contribuciones municipales; y - Que haya cumplido con diferentes servicios dentro de la comunidad. <p>B) CONCEJALES MUJERES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Haber cumplido 18 años; - Ser originaria de la comunidad; - Estar viviendo cinco años consecutivos dentro de la población antes de la elección; - No tener antecedentes penales; - Estar al corriente con sus contribuciones municipales; y - Que haya cumplido con diferentes servicios dentro de la comunidad.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>447 Ciudadanos. 153 Ciudadanas.</p>



IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES		Comenzaron a participar con su derecho a votar y ser votadas a partir del proceso electoral 2016.	
X. ESTATUTO ELECTORAL		No cuenta con Estatuto Electoral.	
XI. SISTEMA DE CARGOS		En el municipio se encuentran vigentes los siguientes cargos: 1. Centurión; 2. Sacristán Mayor; 3. Presidente Municipal; 4. Fiscal; 5. Alcalde Municipal; 6. Síndico Municipal; 7. Regidores; 8. Mayores de vara o del pueblo; 9. Presidentes de Comité; 10. Tiquitlato; 11. Jueces de cerro o del pueblo; 12. Vocales de Comités; 13. Mayordomitos; 14. Topiles o Sacristanes; 15. Diputado; y 16. Armado.	
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos.		18 Años.	
Quiénes participan en el sistema de cargos.		Ciudadanos y ciudadanas del municipio	
Características para cumplir los cargos.		Haber cumplido 18 años; Ser originario; vivir en la comunidad y mantenerse al corriente con sus contribuciones y obligaciones municipales.	
Forma en la que van subiendo en los cargos.		Escalafonario.	
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos.		No.	
XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	846
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	964
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.3 ¹



Agencias de Policía	de 0	Nivel de Desarrollo Humano	0.570, bajo ²
Núcleos Rurales	0 ³	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	2,565	Población Hablante de Lengua indígena	395
Población Total de Hombres	1,232	Población hablante de lengua indígena y español	364
Población Total de Mujeres	1,333	Población que no habla español	0 ⁴
Población de 18 años y más	1,810		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo, del estudio del expediente en cuestión se advierte que este municipio cumple con dicho principio ya que únicamente se integra de una comunidad.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación



política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, se advierte que dicha participación ha sido incipiente pues sólo han incluido a una mujer en el cargo de Regidora de Salud propietaria y suplente, en el trienio 2017-2019.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a las autoridades, a la asamblea y municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la ciudadanía, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.



TERCERO. Remítase el presente dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de julio de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ